



EXPEDIENTE: TEE-AP-08/2023

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-08/2023.

ACTOR: Partido Político Morena

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García¹.

Tepic, Nayarit, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés².

Vistos para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-08/2023**, interpuesto por el **Maestro Daniel Moreno Cambero**, en su carácter de Representante Legal Suplente de Partido Político Morena, en contra del acuerdo IEEN-CLE-079/2023 en el cual se aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y Procedimientos, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

GLOSARIO

**Actor, recurrente,
impugnante, Partido
Político**

Partido Político Morena

¹ Secretaria de Instrucción de Estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López

² Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa

Autoridad responsable o responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CLE, Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General o Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal, órgano jurisdiccional	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Convocatoria a sesión.** El veinticinco de agosto, mediante el correo electrónico institucional secretaria@ieen.org.mx se circuló convocatoria a los integrantes del Consejo Local Electoral a la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral, la cual tendría verificativo a las trece horas del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.
- 2. Cambio de fecha de sesión.** El veintiocho de agosto a las 11:21 once horas con veintiún minutos, mediante el correo electrónico institucional secretaria@ieen.org.mx se informó cambio de fecha de sesión.

3. **Cambio de fecha de sesión.** El veintiocho de agosto, a las 12:08 doce horas con ocho minutos, mediante el correo electrónico institucional secretaria@ieen.org.mx se precisó que la sesión que se difiere es la que se programó para el día 29 veintinueve de agosto.
4. **Vigésima Sesión Publica Extraordinaria del Consejo Local Electoral.** El día 30 treinta de agosto a las 10:00 diez horas se llevó a cabo la Vigésima Sesión Publica Extraordinaria, en la que se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-079/2023.

Recurso de Apelación

1. **Interposición del recurso de apelación.** Con fecha cinco de septiembre, **Daniel Moreno Cambero**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Morena, interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEN-CLE-079/2023, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que se aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Electorales Municipales Electorales que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.
2. **Recepción, integración, registro y turno a ponencia.** En fecha seis de septiembre, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el medio de impugnación, registrándose bajo la nomenclatura TEE-AP-08/2023, turnándose a la ponencia de la Magistrada **Martha Marín García**, para su debida substanciación.
3. **Tercero interesado.** El día 07 siete de septiembre, comparece ante el IEEN José Alfredo Ramírez Valdez, en su carácter de Coordinador de Casa de las Muñecas Tiresias

4. **Informe circunstanciado.** El día trece de septiembre, se le tiene a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por acompañadas las constancias relativas al recurso de apelación.
5. **Diligencias de mejor proveer.** Con fecha veintiuno de septiembre, se requiere al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que remita copia debidamente certificada de la vigésima sesión pública extraordinaria, celebrada el día treinta de agosto, así como la versión estenográfica.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante el acuerdo respectivo, la magistrada admitió el recurso de apelación, así como la totalidad de los medios de prueba, y al no existir diligencias pendientes de realizar se declaró cerrada la instrucción y se turnó para el dictado de la sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, porque a su percepción, en el acuerdo IEEN-CLE-079/2023 en el cual se aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Municipales Electorales,

que actuaran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y Procedimientos, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se violenta el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenes, el cual fue aprobado en la indebida celebración de la vigésima sesión pública extraordinaria híbrida del consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral, en fecha y hora distinta a la convocada.

SEGUNDA. Causa de improcedencia. En el presente medio de impugnación la responsable ~~hace valer~~ la causal de improcedencia establecida en el artículo 28, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el actor no acredita que el acto impugnado trasgreda su esfera de derechos político-electorales, por lo que no afecta su interés jurídico, al solicitar la revocación de un acuerdo argumentando la invalidez de otro acto.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Sala Superior ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Es decir, ha reconocido ciertos supuestos en los que algunos sujetos pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso, pudiendo acudir en tutela de: i) los derechos e intereses de la

ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas; ii) de los principios rectores de la materia electoral, o iii) el mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos.

Entre quienes pueden promover este tipo de acciones se ha considerado a los partidos políticos, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.

En ese sentido, Sala Superior estableció los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos en la Jurisprudencia 10/2005 ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR:

1. De disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar;
 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad,
 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, y
 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses
-

de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Resultando infundada la causal de improcedencia en estudio, pues si bien es cierto que el recurrente es un partido político que no tiene intervención en el proceso reclutamiento, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Municipales Electorales, que actuaran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, cierto es también que, al ser uno de los fines de los institutos políticos el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, se tiene al apelante ejerciendo una acción tuitiva en defensa de intereses difusos de las comunidades indígenas y con discapacidad, de ahí que, independientemente de que le asista o no la razón, se tenga por acreditado su interés jurídico.

Una vez analizadas las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad responsable, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en los artículos 28 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 21, 25, 27, 28, 42 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, como se razona a continuación:

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir

notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio de revisión constitucional electoral.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-079/2023, aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal electoral de Nayarit, el día treinta de agosto; por lo tanto, el juicio de Apelación interpuesto por el impugnante el día cinco de septiembre es oportuno, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde las organizaciones o agrupaciones políticas o de las ciudadanas o ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, y en el caso que nos ocupa el impugnante comparece en su carácter de Representante suplente del Partido Político Morena, personalidad reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico.**

Como se estableció anteriormente el Partido Político, a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio

de impugnación, toda vez que el acto impugnado se refiere al acuerdo IEEN-CLE-079/2023 en el cual se aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Municipales Electorales, que actuaran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y Procedimientos, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y a su vez lo realiza ejerciendo una acción tuitiva en defensa de intereses difusos de las comunidades indígenas y con discapacidad y los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales³.

Por lo tanto, se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo local que no es impugnabile a través de otro recurso y que a juicio del impugnante se violenta el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como a personas con discapacidad, por lo que ejerce la acción tuitiva de interés difuso; además, en virtud de que nos encontramos durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por el impugnante sea atendido por este Tribunal.

³ Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, así como, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

CUARTA. TERCERO INTERESADO.

Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el día 07 siete de septiembre, comparece C. José Alfredo Ramírez Valdez, en su calidad de Coordinador de la Casa de las Muñecas Tiresias A.C en Nayarit, solicitando se le reconozca el carácter de tercero interesado, a quien mediante acuerdo de fecha dos de octubre se le requiere para que acredite la personalidad con la que se ostenta, mismo requerimiento que cumplió acompañando copia certificada de su nombramiento.

Del análisis del escrito en comento, se colige que el mismo satisface los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

Forma. Su solicitud se presentó por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa, y expresa las razones en que funda sus intereses.

Legitimación. La promovente comparece como Coordinador de la Casa de la Muñecas Tiresias, A. C en Nayarit, organización que promueve la defensa de los derechos humanos de las personas de la diversidad LGTTTIQ+ Luego, en consecuencia, se cumple con el requisito en estudio.

Interés jurídico. El promovente cuenta con un derecho incompatible al del Partido actor, ya que su pretensión es que se confirme el Acuerdo y Convocatoria, en lo que hace a las medidas de nivelación ahí contempladas.

Lo anterior, puesto que de modificarse o revocarse el acuerdo impugnado causarían una afectación directa a la comunidad LGTTTIQ+ y, en consecuencia, resulta un derecho incompatible con el del Partido actor, quien busca que se modulen tales requisitos.

Oportunidad. El promovente compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación, tal y como se advierte en el acuse de recibido en oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a José Alfredo Ramírez Valdez.

QUINTA. Síntesis de agravios. De la demanda presentada por el partido recurrente, se extrae la siguiente síntesis:

El partido político recurrente hace valer como agravios los siguientes:

1. La ilegal celebración de la vigésima sesión pública extraordinaria híbrida, en fecha y hora distinta a la convocada.
2. En ejercicio de una acción tuitiva, en el acuerdo IEEN-CLE-79/2023 en la convocatoria anexa, se violenta el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como las personas con discapacidad.
3. En ejercicio de una acción tuitiva la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo IEEN-CLE-79/2023 en la convocatoria anexa, referente a las acciones afirmativas.

De los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁴ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

QUINTA. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado considera que los agravios son infundados e inoperantes.

SEXTA. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la **pretensión** del actor consiste en la revocación del acuerdo IEEN-CLE-079/2023 en el cual se aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Municipales Electorales, que actuaran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y Procedimientos, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

La **causa de pedir** la sustenta en la violación a los principios de certeza y legalidad en materia electoral previstos en el artículo 135 apartado C, párrafo tercero de la Constitución local; así como el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas previsto en el artículo 6 del Convenio No 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como el artículo 4.3 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la falta de fundamentación y motivación de las acciones afirmativas implementadas en la convocatoria establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En este sentido, la **litis** en el presente recurso de apelación consiste en determinar si la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, así como en la convocatoria emitida, viola los principios constitucionales y la normatividad internacional invocada.

SEPTIMA. Pruebas ofrecidas por el actor. Del análisis de la demanda, se advierte que el actor detalló y ofreció como pruebas, las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en copias certificadas de:

- a) Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral con clave IEEN-CLE-079/2023, en el cual se aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.
- b) Copia certificada del correo electrónico con el cual se convocó a la Sesión Pública Extraordinaria Híbrida por celebrarse el día 29 de agosto de 2023.
- c) Copia certificada del correo electrónico con el cual se convocó a la Sesión Pública Extraordinaria Híbrida por celebrarse el día 30 de agosto de 2023.
- d) Copia certificada del oficio de acreditación ante el Consejo Local Electoral en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Morena.

Por su parte la autoridad responsable acompaña como documentación relacionada al acto impugnado:

- I. Original del medio de impugnación y sus pruebas.
- II. Copia certificada del acto impugnado. (acuerdo IEEN-CLE-079/2023)
- III. Copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y de la cedula de notificación, con las razones de su fijación y de retiro de los estrados.
- IV. Informe circunstanciado.
- V. Original de escrito de tercero interesado.

Adicional a ello, realizando diligencias para mejor proveer, se requirió a la responsable copia debidamente certificada de la vigésima sesión pública extraordinaria, celebrada el día treinta de agosto, quien la presento en el término requerido.

Pruebas ofertadas por las partes a las que les concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

OCTAVA. Estudio de fondo.

En virtud de que, los agravios no se encuentran estrechamente vinculados, se procederá a realizar un examen de manera separada, lo cual no irroga ningún perjuicio a las partes.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**⁵, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

1. La ilegal celebración de la vigésima sesión pública extraordinaria híbrida, en fecha y hora distinta a la convocada.

Resultando ser infundados los agravios hechos valer por la recurrente por los razonamientos que a continuación se expone:

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Marco jurídico

La Ley Electoral en su artículo 83 establece que el Consejo Local Electoral es el órgano de dirección superior y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político y candidato independiente contarán con un representante propietario y un suplente en dicho órgano.

Así mismo señala que sesionará a convocatoria de su presidente o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Por su parte el artículo 87 fracción IX establece, como atribución de la presidencia del IEEN, convocar, presidir, conducir y orientar las sesiones del Consejo.

En el mismo sentido Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en su artículo 7 fracción II, establece como atribución de la Presidencia del consejo, convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a las y los integrantes del Consejo.

El artículo 88, fracción I, de la Ley en comento establece como atribución del Secretario General del IEEN, auxiliar al Instituto y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en su artículo 10 fracción II, establece como atribución de la Secretaría del consejo, entregar de manera

oportuna a las y los integrantes del Consejo, la convocatoria a sesión, así como los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.

El artículo 15 bis del mismo reglamento en su numeral 1, señala que la convocatoria para sesiones extraordinarias deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

El artículo 21 numerales 1,2 y 3 del citado reglamento establece lo siguiente:

Artículo 21. Reglas para la instalación de las sesiones.

1. *En el día y lugar o modalidad fijado para la sesión se reunirán las y los integrantes del Consejo. La Presidencia, previa verificación de asistencia y certificación del quórum legal por la Secretaría, declarará instalada la sesión.*
2. *Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la Presidencia y la Secretaría.*
3. *Para efectos del quórum, se tomará en consideración el número de integrantes del Consejo que se encuentren debidamente acreditados y en el ejercicio pleno de sus funciones.*

Por su parte el artículo 23 del mismo reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 23. Aprobación del orden del día.

1. *Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del proyecto del orden del día.*
 2. *El Consejo, a solicitud de sus integrantes, cuando sea procedente podrá modificar el orden de los asuntos, solicitar que se agregue o retire algún punto sin entrar al debate de fondo del asunto, debiendo exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición. En todos los casos deberá ser aprobada la*
-

solicitud por mayoría de votos, siempre y cuando no implique el incumplimiento de disposiciones normativas o resoluciones jurisdiccionales.

3. Para el caso de procedimientos ordinarios sancionadores, así como recursos de revisión, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.
4. En el caso de que no existan planteamientos respecto al proyecto del orden del día, la Presidencia solicitará a la Secretaría que, en votación económica, lo someta a su aprobación.
5. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún o alguna integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término, el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

A su vez el numeral 1 del artículo 25 establece:

Artículo 25. Observaciones, sugerencias o propuestas. 1.

Las y los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, podrán presentarlas por escrito a la Secretaría, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la discusión del punto se presenten observaciones, sugerencias o propuestas.

Caso concreto

El recurrente se adolece de que la secretaria general del IEEN, no cuenta con atribuciones específicas para convocar a ninguna clase de sesión prevista por la Ley o el Reglamento, por lo que una convocatoria que no cumple con las formalidades esenciales para su celebración, es ilegal en su convocatoria, nula su celebración y en sus decisiones.

Mediante correo electrónico institucional de secretaria, secretaria@ieen.org.mx el día 25 de agosto, se convocó a la vigésima sesión pública extraordinaria del Consejo Local Electoral, la que tendría verificativo las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y el día en que se interpuso el medio de impugnación fue el día 05 cinco de septiembre, por lo que del día en que se circuló la convocatoria a la fecha en que se interpuso el medio de impugnación mediaron 07 siete días hábiles, de lo anterior se desprende que la convocatoria no fue impugnada dentro del término legal establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, el cual establece que los medios de impugnación establecidos en la Ley deberán de interponerse dentro de los cuatro días siguientes aquel en que se tenga conocimiento, del acto o resolución que se impugna.

A su vez se adolece de la ilegal reprogramación o diferimiento de la sesión pública extraordinaria convocada para el día 29 veintinueve de agosto, de las constancias que obran en autos se advierte que del mismo correo electrónico oficio secretaria@ieen.org.mx a las 11:21 once horas con veintiún minutos del día 28 veintiocho de agosto, se notificó a los integrantes del consejo y representantes de partidos políticos el cambio de la sesión agendada para el día 28 veintiocho de agosto para el día miércoles 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, posteriormente a las 12:00 doce horas del mismo día 28 veintiocho de agosto mediante el mismo correo oficial secretaria@ieen.org.mx mediando 06 seis días, entre la notificación de referencia y la fecha en que se interpuso el medio de impugnación.

En consecuencia, de lo anterior al no haberse impugnado dentro del plazo determinado para hacerlo, se tiene a la recurrente otorgando su consentimiento tácito, teniendo como sustento la

aplicación de la jurisprudencia 15/98, de rubro: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**; dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El consentimiento tácito se forma a partir de una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto⁶.

Si bien el partido recurrente se duele de la ilegal celebración de la vigésima sesión pública extraordinaria híbrida, en fecha y hora distinta a la convocada, lo hace bajo el argumento que no fue debidamente convocada, sin embargo, la convocatoria no fue combatida dentro del término legal establecido para tales efectos, por lo que nos encontramos ante actos consentidos.

Sin embargo, como consta en el acta estenográfica, de la Vigésima sesión extraordinaria, se advierte que el cambio de fecha y hora del orden del día para la celebración de la sesión, fue sometida a votación de los integrantes del Consejo Local, esto previo a la celebración de la misma, de cuya votación particular, se obtuvo que fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra, aprobándose por mayoría de votos de los presentes, el aludido cambio.

⁶ publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 15.

En consecuencia, previo a la sesión extraordinaria, se cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Sesiones, pues fue convocada por correo electrónico, con más de cuarenta y ocho horas de anticipación, a dicha convocatoria se adjuntó tanto el orden del día como la documentación necesaria para el análisis de los puntos a tratar.

En cuanto a la instalación y desarrollo de la sesión, se llevó a cabo en el día, hora y modalidad fijados, con la asistencia de los integrantes del Consejo, declarándose la existencia de quorum legal, se aprobó el orden del día, quedando debidamente instalada y en su momento, se aprobó el punto número cinco del orden del día, mediante el cual se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-079/2023, mediante el cual se aprueba la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Municipales Electorales, que actuaran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y Procedimientos, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Aunado a lo anterior, se advierte de la misma acta estenográfica que, en la sesión como representante del Partido Morena el Licenciado Manuel Ignacio Soria Ceceña, estuvo presente durante el desarrollo de toda la sesión, sin que haya manifestado inconformidad alguna sobre el diferimiento de dicha sesión, sobre el desahogo del orden del día, o bien sobre el desahogo del punto número cinco del orden del día, acto señalado como impugnado en el presente medio de impugnación.

De los razonamientos expuesto se declara infundado el agravio expuesto por el Partido Político recurrente.

2. Se violenta el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como las personas con discapacidad.

Este Tribunal considera que deviene infundado este agravio, puesto que la consulta a la que se refiere la parte actora, se lleva a cabo cuando las autoridades municipales, estatales o federales, van a realizar actos que afecten de manera directa y generalizada, los intereses o derechos de los pueblos indígenas, y que dichos actos pueden modificar sus usos y costumbres, por ejemplo que el estado emita una ley, mediante la cual se regule la forma de cómo deben realizarse las elecciones de representantes de las comunidades indígenas, en ese caso se atentara en contra de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas de manera generalizada, porque afecta a toda la comunidad y no a una persona en particular, sirve de apoyo la jurisprudencia 37/2015, con título "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS⁷."

Lo anterior cobra relevancia porque se puede determinar que el acto de la autoridad, consistente en la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integran los Consejos Municipales Electorales y que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, no es un acto que modifique o afecte sus usos y costumbres o la forma en que tradicionalmente se haya llevado a cabo las elecciones de la comunidad.

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**⁸.

Este tipo de acciones son medidas especiales que se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de vulnerabilidad para un sector determinado.

Es decir, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja que tienen como propósito revertir escenario de desigualdad histórica y de factor que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de los sectores sociales.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

⁸ consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12 10

Desde esa perspectiva, la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretizar la pluriculturalidad reconocida en el estado, así como los derechos derivados a favor de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, cuya optimización emana de la Constitución Federal y diversos tratados en materia en los cuales el Estado Mexicano es parte, en la obligación de que a través de las acciones encomendadas, este garantice el principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido como criterio que las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Es así como este Órgano Jurisdiccional determina que acertadamente el Consejo Local incluyó en la convocatoria como medidas de inclusión lo siguiente:

V. MEDIDAS DE INCLUSIÓN Se promoverá la participación de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, reservando un cargo propietario en cada uno de los Consejos Municipales Electorales para dichas personas, siempre y cuando cumplan con las etapas previstas en la convocatoria y con los requisitos. En caso de no contar con la participación de estas personas, los cargos serán designados del resto de la ciudadanía registrada. Ante dos personas evaluadas con perfil de idoneidad se tomará como criterio de desempate el pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

Pues de lo anterior se puede observar que se incluyó a todos los grupos prioritarios no solo va dirigido a personas pertenecientes a comunidades indígenas y a discapacitados, y lejos de violentar sus

derechos, está garantizando medidas para revertir una situación de desigualdad.

- 3. En ejercicio de una acción tuitiva la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo IEEN-CLE-79/2023 en la convocatoria anexa, referente a las acciones afirmativas.**

Marco Normativo

Acorde al artículo 1° de la Constitución Federal todas las personas gozaran de la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, así mismo, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A su vez establece, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional que se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si esta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente.

Por su parte la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, en su artículo 1º estatuye que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así mismo, en el artículo 23 numeral 1, en los incisos a, b y c de la Convención indica que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, el artículo 24 protege el derecho a igual protección de la ley, sin discriminación para todos los individuos.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, contempla que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera el artículo 25 incisos a), b) y c), dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte el artículo 1° de la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**, establece que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Estableciendo como propósitos de la convención el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

A su vez el artículo 4, numeral 1, inciso a) y b) establece que, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin

discriminación alguna por motivos de discapacidad, adoptando todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.

Así mismo el artículo 29 señala que, los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas.

La **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, en su artículo 1º precisa, que su objeto es reglamentar el artículo 1º constitucional, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

También se estatuye la Igualdad de oportunidades, en la fracción XX, del artículo 2 de la citada Ley, como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras, adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que facilite, a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igual de oportunidades con el resto de la población.

El artículo 4 de la citada Ley, establece que las medidas precisa, que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

En esa misma tesitura la **Ley para Prevenir y Eliminar todo Tipo de Discriminación**, en su artículo 1º estipula que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La fracción III del mismo artículo define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil,

la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

El artículo 2 establece que, corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Por su parte el artículo 4 precisa que, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Sin embargo, el artículo 5 determina que **no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán

por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley Electoral del Estado de Nayarit, especifica que las autoridades y organismos electorales a que se refiere esta ley, sustentarán el ejercicio de sus funciones en los principios rectores de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Caso Concreto

Resulta ser infundado el agravio esgrimido ya que el partido recurrente parte de una premisa errónea al afirmar que la falta de fundamentación y motivación en las medidas de inclusión adoptadas por la responsable en la convocatoria, en razón de que como se puede observar en el acuerdo impugnado en el apartado relativo a la convocatoria establecido en el número V del considerando, al referirse a la etapa 5 relativa al **Cotejo de documentos y elaboración de dictamen con propuestas**. Establece los criterios bajo los cuales se desarrollará esta etapa, estableciendo las acciones que se han realizado a fin de garantizar

los derechos político electorales de los grupos vulnerables y que estas acciones y medidas de inclusión fueron analizadas desde la elaboración de la convocatoria fin de dar cumplimiento con las disposiciones normativas y con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit.

Es preciso señalar que la Sala Superior, en el recurso de apelación 121/202016, estableció que la autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones suficientes que le dan la facultad de expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para normar lo que sea menester respecto de la postulación de candidaturas a los cargos públicos de elección popular.

Así, que la reglamentación que se haga sobre esa postulación de candidaturas necesariamente alcanza a los procesos de selección interna, porque de éstos emanan quiénes habrán de ser inscritos a la contienda electoral. Por lo tanto, esas normas en sentido material, deben forzosamente garantizar que el resultado de su implementación corresponda a los principios y bases constitucional, convencional y legalmente establecidos.

Además, en la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", se determinó que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones desfavorables, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁹.

⁹ SG-JDC-2/2021

En ese sentido las autoridades que conforman el Estado Mexicano deben adoptar medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en su propia Constitución, lo que implica el ejercicio de sus facultades, mediante la emisión de criterios, reglamentos y prácticas que aceleren la igualdad de condiciones en el ejercicio de derechos.

Por tanto, la responsable está facultada para emitir medidas de inclusión en favor de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que se advierte que es éste el mecanismo idóneo para revertir la transgresión a sus derechos y la discriminación de la que han sido objeto a lo largo de la historia.

Por lo expuesto, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 104, fracción I, y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEN-CLE-079/2023 en el cual se aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Municipales Electorales, que actuaran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y Procedimientos, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron el magistrado presidente Rubén Flores Portillo, con el voto concurrente de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y del Secretario General de Acuerdos Héctor Hugo de la Rosa Morales, quien con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de magistrado ante la ausencia justificada de la Magistrada Martha Marín García, ante la Licenciada Candelaria Rentería González, Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos
En funciones de Magistrado


Candelaria Rentería González
Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta
en funciones de Secretaria General de Acuerdos

